AÑO DE 1844. Jueves 2 de mayo. NÚMERO 52.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábades de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 373.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de abril me dice lo siguiente.

S. M. se ha servido mandar que no obstante lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 6 de enero, forme V. S. y circule á los Alcaldes de esta provincia un modelo basado en el espíritu y letra de la ley municipal, para que arreglándose á él, estiendan en este año las cuentas de los caudales de los pueblos; debiendo V. S. llevar por esta vez el registro de que trata el art. 60 del mismo reglamento de un modo análogo al modelo de que queda hecho mérito, y del que á la mayor brevedad remitirá V. S. un ejemplar á este Ministerio.= Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que se observen los plazos señalados en los artículos 57, 58 y 59 del referido reglamento para la presentacion, examen y aprobacion de cuentas, entendiéndose el plazo del mes de enero que en los mismos se señala prorogado al mes de abril, el de 15 de febrero al 15 de mayo, el de 15 de marzo al 15 de junio y el de 1.º de julio al 1.º de octubre. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de esta provincia para que teniendo presente los plazos establecidos cumplan esactamente con lo que en la preinserta real orden se previene bajo su mas estrecha responsabilidad, que exigiré á cualquiera que por omision ú olvido fuese moroso en el cumplimiento de lo mandado. Orense 27 de abril de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 374.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de abril me comunica la real orden siguiente.

La Reina atendiendo á la imposibilidad de que el Gobierno administre por sí el Boletin oficial de instruccion pública, y considerando que una empresa particular sabrá dar á esta publicacion mayor interés y nuevo impulso, ha tenido á bien admitir las proposiciones que D. Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho periódico. En su consecuencia se reconocerá en adelante por director y empresario del mismo al espresado Quinto, siendo la voluntad de S. M. que con este motivo reencargue V. S. el cumplimiento de la obligacion en que estan de suscribirse al Boletin á todas las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, á los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos, los cuales se entenderán en lo sucesivo con el empresario; y debiendo V. S. prestar á este en cuantas ocasiones se ofrezcan todos los ausilios que reclame de la autoridad que ejerce. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas Corporaciones y personas de que habla la preinserta real orden, cuyo cumplimiento encargo muy particularmente para que todos y cada uno de los comprendidos en la misma llenen los justos deseos del Gobierno de S. M. Orense 28 de abril de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me comunica la real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.=Habiendo dado cuenta á la Reina del espediente instruido en esta secretaría de mi cargo con motivo de la comunicacion de V. E. de 23 de enero último, trasladando la que le hizo el Capitan general del octavo distrito sobre la introduccion de muchas cartas procedentes del reino de Portugal; y teniendo presente tambien lo que dijo en 11 del mes anterior el Gefe político de la provincia de Guipúzcoa, relativo á las que se introducen furtivamente de Francia para echarlas por el buzon de diferentes administraciones, con cuyos medios se origina un fraude al ramo de correos y se facilita la comunicacion entre personas desafectas del orden y de las instituciones vigentes, se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por la Direccion general: que tanto los Capitanes y Comandantes generales, como los Gefes políticos é Intendentes de las provincias de las fronteras y costas del reino, ejerzan la mayor vigilancia, como se previno en 18 de agosto último, á fin de evitar la introduccion furtiva de la correspondencia, procediéndose con arreglo á la ley contra los infractores de esta resolucion: haciendo la espresada Direccion general de correos á sus dependencias las prevenciones oportunas para que por su parte vigilen igualmente por todos los medios que les sugiera su celo al cumplimiento de lo dispuesto anteriormente: impetrando cuando fuere necesario el ausilio de las autoridades militares y las de Hacienda á fin de que sus dependientes cooperen como fuere mas preciso; y que los empleados de las administraciones fronterizas y de las costas reconozcan cuidadosamente cuanta correspondencia cayere en ellas; deteniendo la que conozcan por el papel y demas señas que la práctica ha enseñado que procede furtivamente del estrangero hasta dar aviso á su principal, que deberá hacerlo á la Direccion para conocimiento y resolucion del Gobierno.=De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando á noticia de los habitantes de esta provincia tenga el mas exacto cumplimiento. Orense 28 de abril de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

El señor Gefe político de Zaragoza con fecha 20 de abril próximo pasado me dice lo siguiente.

Adjuntas remito á V. S. las alocuciones que tanto por mi autoridad como por la Junta municipal de Beneficencia de esta capital han sido dirigidas á los Zaragozanos en consecuencia del incendio que estalló en la noche del 15 del corriente en el Santo Hospital de nuestra Señora de Gracia. La circunstancia de no ser local ni provincial este establecimiento, sino general para nacionales y estrangeros, *urbis et orbis* segun se denomina, debe interesar á todos los que tienen derecho á sus ausilios, á prestárselos segun su posibilidad para reparar las pérdidas que le ha ocasionado la referida desgracia. En su virtud, contando con la filantropía de los habitantes de esa provincia, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva promover una suscricion con el fin indicado y avisarme sus resultados para ponerlos en noticia de la Junta; no dudando de que por su parte V. S. hará cuanto le sea posible para que esta medida no sea infructuosa.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, he dispuesto se inserten en el Boletin oficial; y encargo muy encarecidamente á los Ayuntamientos y demas Corporaciones y autoridades tomen las medidas que les dicte su celo y amor á la humanidad doliente, á fin de que promuevan por los medios posibles una suscricion filantrópica en sus respectivos distritos para contribuir al ausilio de aquellos seres desgraciados; y de hecha que sea, lo comuniquen á este Gobierno político con una nota de los sugetos ó personas que generosamente hayan contribuido, marcando las cantidades para ponerlo en conocimiento del señor Gefe político de Zaragoza y la Junta de Beneficencia de la misma. Orense 1.º de mayo de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

ZARAGOZANOS.

Comprimido el corazon por el triste suceso de la noche del 15, todavía late sin libertad, al ver los horrorosos estragos que el fuego hizo en el Santo Hospital de nuestra Señora de Gracia, y al contemplar las consecuencias de este nuevo mal sobre tantos y tan graves que pesan sobre aquel desgraciado asilo de la humanidad doliente. La Junta municipal de beneficencia alabará siempre la Divina Providencia que ha libertado de peligro á los pobres enfermos primer objeto de su cuidado; sin dejar por eso de llorar viendo que á la suma escasez de sus rentas, y mas bien á la estremada pobreza de este establecimiento ha sobrevenido la destruccion de uno de sus departamentos principales, el riesgo inminente de la totalidad del distrito de convalecientes, la pérdida de una gran porcion de sus colchones, mantas y sábanas indispensables para los pobres enfermos y de un gran valor imposible de reponer en la actualidad.

Pero la Junta habiendo llenado sus primeros deberes, quiere olvidar por un momento tantas desgracias, y suspender sus lágrimas de dolor, para reemplazarlas con las de consuelo, al recordar los nobles esfuerzos y la prontitud con que habeis prestado ausilio, dotados del heroismo que os es tan propio y natural. Desde las personas de categoría al mas pobre y humilde jornalero, y hasta las mugeres y niños, todos á porfia se han escedido á sí mismos para libertar de las llamas este objeto predilecto de la ardiente caridad del pueblo de Zaragoza: en tanto grado que la Junta constituida con todos sus dependientes en aquel sitio, desde los primeros instantes se complacia al ver que en lugar de tener que escitar á sus conciudadanos, no necesitaba mas que dirigir su impulso y poner en orden sus deseos con la facilidad que le proporcionaba su obediencia.

La Junta lo dice con placer para gloria de este pueblo eminente, noble y caritativo; y conmovida dulcemente tributa á todos, todos por sí y en nombre de tantos pobres enfermos acogidos en este Santo Hospital, las gracias mas espresivas nacidas de un puro reconocimiento.

En medio de tantos males que la afligen dedicará ahora sus débiles esfuerzos á reparar esta gran desgracia, sin que sufra menoscabo la asistencia de los pobres. Y aunque ve con dolor que carece de medios y que sin ellos no basta ni el celo ni el buen deseo, lo espera todo del Gobierno de S. M. que se apresurará á sacarla de este ahogo satisfaciéndole como se lo solicita, lo que se le debe de justicia y que las circunstancias no han permitido cubrir hasta de ahora; lo espera tambien de la religiosidad y filantropía de este pueblo católico, que en sus rasgos de caridad no echará en olvido esta casa de la pobreza y horfandad; lo espera en fin y principalmente de aquel Ser Eterno, que siendo el Padre comun del linaje humano, no desamparará á los pobres y desvalidos que son por escelencia sus hijos privilegiados.

Zaragoza 16 de abril de 1844.— Manuel Cantin, presidente.—T. El Conde de Sobradiel.— Pablo Garcia.—Vicente Comin.— Ignacio Sazatornil.— Manuel Fornés.—Francisco Gallego.—Antonio de la Figuera, vocal secretario.

Alocucion que se cita.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.= Zaragozanos: Un incendio voraz amenazaba en la última noche reducir á cenizas el asilo de la humanidad doliente y menesterosa, sembrando el espanto entre los que yacen en el lecho del dolor. Vosotros comprendísteis muy bien la importancia del auxilio que podiais prestar por interés general y por el vuestro propio, y lo ofrecísteis á porfia con una celeridad admirable auxiliados del benemérito ejército que en esta ocasion ha multiplicado los títulos que lo hacen digno de vuestro aprecio. El Excmo. Sr. Capitan general; el Sr. General gobernador de la plaza; los gefes y oficiales de la guarnicion; los del estado mayor y de Ingenieros; Sres. magistrados de la Audiencia; Jueces de primera instancia; Alcalde, sus tenientes y demas individuos de la municipalidad; empleados de Gobierno político, comisarios y dependientes del ramo de seguridad pública y otras muchas personas notables; todos los vi acudir al peligro á pocos momentos de estallar el fuego disputándose los riesgos con los artistas y demas vecinos que habian llegado anteriormente. A su cooperacion se ha debido la salvacion del Hospital civil y del convento de religiosas de la Encarnacion. En nombre del Gobierno doy á todos las gracias por sus buenos servicios y por el orden admirable con que los han prestado, sin perjuicio de elevarlo á conocimiento de S. M. para que lo tenga de la buena armonia con que el ejército, el pueblo y las clases todas de esta capital se han conducido en momentos tan azarosos. Zaragoza 16 de abril de 1844.=El Gefe superior político, Martin de Foronda y Viedma.

Número 377.

INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.=La Sociedad empresaria de la renta de tabacos ha participado á este Ministerio en comunicacion de 15 del actual haber nombrado para que la represente en esa provincia á D. José de la Fuente; y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido disponer lo ponga en conocimiento de V. S. como lo ejecuto para que le reconozca como tal, y facilite todo el auxilio y proteccion que el interés del servicio y la buena fe de la Hacienda demandan. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando aviso del recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1844.=Santa Olalla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de la provincia. Orense 25 de abril de 1844.=Cristobal de la Mata.

Número 378.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. se ha dignado espedir con fecha de hoy el real decreto siguiente.=Teniendo en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia y la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de escribanos y notarios, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las capitales donde residan las Audiencias territoriales se establecerá una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de escribanos y notarios.

Art. 2.º Estas cátedras serán regentadas por letrados incorporados en algun colegio, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta gubernativa de la respectiva Audiencia.

Art. 3.º En cada una de estas cátedras se cursarán por un mismo catedrático dos años escolásticos, uno de toda la parte del derecho civil español que tiene relacion con el oficio de escribanos, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

Art. 4.º Por ahora serán dotadas estas cátedras con los derechos de matrículas que el Gobierno ten-

ga á bien señalar á propuesta de las Juntas gubernativas de las Audiencias atendido el número de los cursantes y la proporcionada dotacion de los catedráticos.

Art. 5.º Los cursos escolásticos durarán el mismo tiempo que las universidades; y al principio de cada uno el respectivo catedrático remitirá al Gobierno por conducto del Regente de la Audiencia y con su *visto bueno* una lista de todos los cursantes que se hubiesen matriculado, y al fin del curso otra lista en igual forma de todos los que se hubiesen examinado, con las notas que hayan obtenido.

Art. 6.º Para matricularse en esta enseñanza han de sujetarse los aspirantes á exámen de gramática castellana y de aritmética.

Art. 7.º Al fin de cada curso habrá exámenes generales que se celebrarán ante la Junta gubernativa del referido Tribunal, espidiendo su Secretario certificado de aprobacion si el interesado la obtuviere con el *visto bueno* del Presidente.

Art. 8.º En lo sucesivo nadie podrá obtener el título de escribano ni de notario de reinos sin acreditar con la certificacion prevenida en el anterior artículo haber cursado y probado los dos años académicos de que trata el artículo 3.º y haber practicado, despues del exámen del último curso, un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Tambien deberán hacerse constar las demas cualidades que se exijen por las órdenes vigentes.

Art. 9.º De la regla general que antecede se esceptuan los abogados, los cuales pueden obtener título de escribano ó notario si reunen las demas cualidades que hasta hoy se han requerido para servir estos oficios.

Art. 10. Esceptúanse tambien los que aspiren á servir alguna escribanía de cámara, los cuales podrán obtener el nombramiento con arreglo á las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 11. Las disposiciones que preceden no tienen efecto respecto de los que á la fecha de publicarse el presente decreto hubieren sido examinados de escribanos por alguna Audiencia con arreglo á las reales órdenes vigentes ni de los que hubiesen obtenido remate á su favor de algun oficio de escribano ó notario subastado por cuenta del Estado. Dado en Palacio á 13 de abril de 1844. = Está rubricado de la real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Al comunicar á V. S. de orden de S. M. el real decreto que precede, se ha servido disponer que se observen puntualmente las siguientes reglas:

1.ª La Junta gubernativa de esta Audiencia convocará inmediatamente á los aspirantes á las cátedras de que trata el precedente real decreto, y previo exámen detenido de todas sus cualidades hará en el término de treinta dias contados desde el recibo de esta real orden la propuesta que se previene en el artículo 2.º

Los que obtuviesen el nombramiento de S. M. y desempeñen esta enseñanza con el celo y exactitud contraen un mérito positivo para entrar en la carrera judicial.

2.ª Teniendo en consideracion la Junta el número de escribanos que por un cálculo prudente sacado de los recibimientos de los funcionarios de esta clase hechos en los cinco años últimos, suelen obtener título de notario ó escribano en cada año en el territorio de esa Audiencia; y considerando al mismo tiempo la necesidad de recompensar moderadamente el trabajo de catedrático, propondrá la cantidad que cada uno de los alumnos deberá satisfacer por los derechos de matrícula al darse principio al curso.

3.ª Estos derechos se depositarán por los interesados en poder del Secretario de la Junta de gobierno del Tribunal, cuyo subalterno dará recibo intervenido por el catedrático y entregará á este por terceras partes los productos recaudados, la primera al empezar el curso, la segunda á la mediacion y la tercera al finalizarse.

4.ª El exámen previo de que trata el artículo 6.º del real decreto se ejecutará ante el catedrático que S. M. se digne nombrar para dirigir el curso de estos estudios, acompañándose para este efecto de dos abogados del colegio nombrados por el Regente de la Audiencia. Por estos exámenes no se devengarán derechos.

5.ª El Regente cuidará de que se habilite un local proporcionado en edificio público ó particular donde puedan concurrir cómodamente los cursantes.

6.ª Los Fiscales como auxiliares natos del Gobierno ejercerán una inspeccion superior sobre los catedráticos encargados de la enseñanza de los aspirantes á la carrera de escribano para cuidar de que observen estrictamente su obligacion. A este efecto podrán visitar las cátedras cuando lo crean oportuno ó necesario informarse de la asistencia y adelanto de los estudiantes y de si los preceptores toleran que aquellos dejen de asistir con rígida puntualidad; y deberán dar cuenta á este Ministerio de cuanto juzguen digno de la atencion del Gobierno.

7.ª Las cátedras se abrirán por este año el dia que en cada territorio tenga á bien el Gobierno señalar. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Tribunal, y para su circulacion á los jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 13 de abril de 1844.=Mayans.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Señores en Junta gubernativa: Arriola. = Enriquez.=Campos.=Casielles, fiscal.=Lobo Castañon, idem.=Guárdese y cúmplase la real orden antecedente, la cual se circule en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y con objeto de hacer al término que se señala la correspondiente propuesta, tengan entendido los abogados que deseen optar á la plaza de catedráticos deben tener entregadas las solicitudes para el dia 12 de mayo próximo en la secretaría de esta Junta. Asi lo acordaron los señores del margen, y lo rubrica el señor Presidente. Coruña 22 de abril de 1844.= Está rubricado, Mora.

Es copia de sus originales á que me remito. Y para que conste certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M. en la Sala tercera de esta Audiencia territorial, secretario de la Junta gubernativa de la misma. Coruña 22 de abril de 1844.=Juan de Mora y Peña.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.